



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2021-00074-00**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO: Auto – Remite por falta de jurisdicción.

El Banco Agrario de Colombia S.A, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda en contra de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba.

Pues bien, revisada la demanda, este Despacho **CONSIDERA** que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no debe tramitar el presente caso, tal como se pasa a explicar.

Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por el juez competente. Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez y (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero¹.

Al respecto, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los siguientes procesos: (...) "2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*"

No obstante, el artículo 105 del mismo estatuto señala:

*"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá de los siguientes asuntos:***

¹ Tribunal Administrativo de Sucre, providencia del 17 de junio de 2021, Rad. 2020-00023-00.

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos..”

Por su parte, el artículo 15 del Código General del Proceso indica:

"ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil (...)."

En el presente caso, el Banco Agrario de Colombia S.A, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presenta demanda en contra de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, con el fin de que se declare responsable a la entidad accionada por un presunto incumplimiento de las obligaciones suscritas en el Contrato de Gerencia Integral No.- C-GV2013-034 y consecuentemente, se realice la respectiva liquidación judicial del contrato.

De lo aportado con la demanda, se vislumbran los siguientes apartes del citado contrato:

CONSIDERACIONES

- 1. El BANCO, a través de la Gerencia de Vivienda, ejerce la función de otorgar y administrar los recursos nacionales destinados al Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural provenientes del Presupuesto General de la Nación.**
- 2. Que conforme lo señala el Artículo 63 del Decreto 1160 de 2010, Artículo 35 del Decreto 0900 de 2012, así como el respectivo Reglamento Operativo, se requiere de la contratación de una Entidad que operé como Gerencia Integral con el ánimo de administrar eficientemente los recursos de subsidio de vivienda de Interés social rural.**

(...)

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO: Establecer las condiciones bajo las cuales el CONTRATISTA deberá administrar los recursos del subsidio de VISR asignado por el BANCO a los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda rural aprobados en la Convocatoria Ordinaria y Atención Permanente a Población Desplazada 2012, específicamente de los proyectos del Departamento de Sucre, para la construcción de vivienda de interés social en los Municipios de Buenavista, Coloso, Ovejas y San Onofre, conforme a las reglas establecidas en la normatividad aplicable.

También resulta importante destacar algunos considerandos del Reglamento Operativo Programa de Vivienda de Interés Social Rural del Banco Agrario:

El objetivo general del presente Reglamento Operativo es regular la actuación funcional del Banco Agrario, desarrollada a través de la Gerencia de Vivienda, de tal manera que se ajuste al nuevo marco legal de vivienda rural, en cuyo contexto se ordena la expedición de una reglamentación operativa que fije las condiciones, requisitos y procedimientos que demanda la operación de las actividades relacionadas con el Programa de Vivienda Rural.

(...)

SECCIÓN VII. OPERACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS POR EL PROGRAMA DE VIVIENDA RURAL

Artículo 23. ACTIVIDADES A CARGO DE GERENCIAS INTEGRALES Y DE OTROS OPERADORES Y/O CONTRATISTAS:

Gerencia Integral, como bien lo define el marco legal aplicable, es la persona jurídica contratada por la Entidad Otorgante para que administre los recursos destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, que sean efectivamente asignados a los hogares beneficiarios de un proyecto de Vivienda de Interés Social Rural. La Entidad

Banco Agrario de Colombia S.A
Gerencia de Vivienda

58

SV-OT-001 Vs 9.0

"Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada. La versión vigente se encuentra publicada en la Intranet y la copia original es custodiada por la Gerencia Ingeniería de Procesos y Mejora Continua de la Vicepresidencia de Planeación y Desarrollo Corporativo"

REGLAMENTO OPERATIVO

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Operadora desarrollará su gestión contractual de acuerdo con los fines, funciones, perfiles y responsabilidades fijados en el presente Decreto.

Por su parte, de los estatutos del Banco Agrario se observa:

*“ARTÍCULO 4: OBJETO. En los términos del artículo 234 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el objeto de BANAGRARIO **consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales,** agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.*

En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S. A. (Banagrario), podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios.

ARTÍCULO 6º. OPERACIONES E INVERSIONES.

*De acuerdo con los límites previstos en el artículo anterior para las operaciones activas, y con las normas legales aplicables a los bancos comerciales y las especiales que dicte el Gobierno Nacional, el BANAGRARIO **podrá desarrollar entre otras,** las siguientes operaciones e inversiones:*

(...)

5) Otorgar crédito;

(...)

11) Celebrar contratos de apertura de crédito, conforme a lo previsto en el Código de Comercio;

(...)

*14) Administrar el **subsidio de vivienda rural** y familiar;*

*15) Emitir títulos de **contenido crediticio**”.*

De conformidad con lo descrito, teniendo en cuenta el marco legal invocado y considerando, además, que i) la presente controversia versa sobre un contrato celebrado por una entidad que tiene el carácter de institución financiera, vigilada por la Superintendencia Financiera, es decir, el Banco Agrario de Colombia y ii) el objeto del contrato se encuentra asociado con el giro ordinario de los negocios de dicha entidad, como lo es, financiar y administrar subsidios de vivienda rural a través de operaciones contractuales, el Despacho estima que el presente asunto debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Bajo ese orden de ideas, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo, tal como lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 28 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la

presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados **en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos** es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra **entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**².

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción del Despacho para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo. Háganse las anotaciones de rigor en las plataformas tecnológicas habilitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

² ESTATUTOS: ARTÍCULO 2º. DOMICILIO. "El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C. República de Colombia, **y podrá establecer sucursales y agencias en cualquier otra ciudad del país o en el exterior, según lo estime conveniente la Junta Directiva**".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6499f7caaaa4379cb90f857a710717bd197796da52b20c2d2d083d48
6fc993d0**

Documento generado en 28/01/2022 09:48:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**